



Resolución de Dirección General

Lima, 06 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0083-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, de fecha 06 de noviembre de 2018, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 52454-2017, que contiene la evaluación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que deniega la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de Lima», presentada por el señor Juan Daniel Luque Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8 de fecha de presentación 13 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Juan Daniel Luque Ramos y la señora Cruz Amalia Cuestas Delgado, solicitan a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de Lima»; ubicado en el distrito de Lurín, provincia y Región de Lima, elaborado por el ingeniero agrónomo Rolando Javier Torpoco de la Cruz;

Que, tramitado el procedimiento de acuerdo a los alcances del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, se tiene que mediante Carta N° 0340-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 13 de setiembre de 2018, esta Dirección remitió a los señores Juan Daniel Luque Ramos y Cruz Amalia Cuestas Delgado, la Resolución de Dirección General N° 0362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y el Informe N° 0077-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, en el que se deniega la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de Lima», ubicado en el distrito de Lurín, provincia y Región de Lima”,



denegatoria que se sustenta en que los administrados no cumplieron con subsanar el total de las observaciones técnicas formuladas a la petición presentada;

Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 02 de octubre de 2018, Juan Daniel Luque Ramos interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que deniega la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de Lima»;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que la rectificación de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original;

Que, por ello, antes de entrar a analizar los fundamentos del recurso de reconsideración es preciso, determinar si lo advertido por los impugnantes corresponde a un error material pasible de rectificación de conformidad con el numeral 210.1 del artículo 210 del TUO de la LPAG antes citado. Al respecto, de la revisión de la Resolución de Dirección General impugnada, se advierte que, tanto en su visto como en los considerandos que sustentan la decisión de esta Dirección General, y en la parte resolutive de la misma, se hace referencia al objeto de la petición de los administrados referida a la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de Lima»; en consecuencia, resulta claro que, lo consignado en el vigésimo tercer considerando de la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, corresponde a un error material que, en nada afecta lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, estando a lo señalado corresponde rectificar la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, en el extremo citado, sin que por ello se vean alterados los aspectos sustanciales de su contenido o el sentido de la decisión expresada, quedando subsistente en lo demás que contiene;

Que, el recurso de reconsideración fue presentado por el administrado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG para interponer dicho recurso, por lo que se encuentra dentro del plazo de ley, siendo así se procede analizar sus argumentos;

Que, en cuanto a lo mencionado por el impugnante según lo cual la Carta N° 302-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 10 de julio de 2018, no le fue notificada, lo cual se corrobora con el informe de devolución de «MACRO Post», servicio Courier, empresa encargada de realizar la notificación de los documentos emitidos por esta Dirección; es importante indicar que dicha carta otorga ampliación de plazo para subsanar la totalidad de las observaciones; sin embargo, los administrados presentaron la información solicitada mediante Carta s/n, ingresada con fecha 10 de julio de 2018, por lo tanto se entiende que el proceso de evaluación no fue interrumpido, dado que se presentó





la información de manera oportuna, revelando que tomó conocimiento del mismo;

Que, en referencia a lo señalado por el recurrente respecto a la subsanación de las observaciones contenidas en los puntos 4.1, 4.4 y 4.6 del Numeral IV de la Observación Técnica N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, se debe indicar que el recurrente aceptó no haber cumplido con subsanarlas; por lo que, acompañó a su recurso el documento denominado "Información complementaria al levantamiento de observaciones de la DAAC" indicando que requiere contar con el recurso hídrico proveniente del pozo a tajo abierto con la finalidad de regar sus plantas, entre otros;

Que, así las cosas, se tiene que, el recurrente con la presentación del documento denominado "Información Complementaria al Levantamiento de Observaciones de la DAAC", propone subsanar dichas observaciones a posteriori de la emisión de resolución impugnada, esto es, con el recurso de reconsideración; siendo así que, en el fondo, lo que pretende es levantar las observaciones signadas con los numerales 4.1., 4.4. y 4.6. de la Observación Técnica N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, que causaron la denegatoria de la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, fuera del plazo otorgado para este efecto y cuando el procedimiento administrativo había ya concluido;

Que, al respecto se debe precisar que, el documento ofrecido como nueva prueba por el recurrente referido a la "Información Complementaria al Levantamiento de Observaciones de la DAAC", corresponde a un nuevo estudio elaborado con el objeto de levantar las observaciones efectuadas y comunicadas repetidas veces a los administrados en el trámite del procedimiento administrativo; las que al no haber sido subsanadas, motivó la denegatoria de la solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental de autos; en ese sentido, no siendo este un documento al que no podían acceder los administrados como sujetos diligentes del procedimiento instaurado por ellos mismos, ni instrumental a la que no se podía acceder sino hasta después de la fecha de resolución del presente caso, resulta claro que no puede considerarse una prueba que acredite algún nuevo hecho o circunstancia que modifique las consideraciones por medio de las cuales esta Dirección General denegó la solicitud, pues los administrados tuvieron la oportunidad de levantar tales observaciones hasta antes de la emisión de la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA conforme con lo previsto en la parte *in fine* del numeral 135.4 del artículo 135 del TUO de la LPAG. Considerar lo contrario, esto es, otorgar a la documentación presentada calidad de prueba nueva, equivaldría a otorgar a los administrados privilegios no previstos en la Ley en detrimento del procedimiento recursivo previsto en el ordenamiento administrativo vigente y contrario al objeto del Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en lo demás que contiene el recurso de reconsideración no resulta relevante para modificar el pronunciamiento que contiene la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, conforme a los hechos y consideraciones expuestas en el Informe N° 0083-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución en aplicación



del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que deniega la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de Lima»; por no estar sustentado en nueva prueba;

De conformidad al Decreto de Legislativo N° 997 y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material incurrido en el vigésimo tercer párrafo de los considerandos la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 10 de setiembre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

Dice:

«Que, (...) concluyó que los señores Juan Daniel Luque Ramos y Cruz Amalia Cuestas Delgado, no han cumplido con presentar la documentación correspondiente de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la Planta Empacadora de Cebollas (...)»

Debe decir:

«Que, (...) concluyó que los señores Juan Daniel Luque Ramos y Cruz Amalia Cuestas Delgado, no han cumplido con presentar la documentación correspondiente de la Declaración de Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de Lima» (...)»;

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Daniel Luque Ramos contra la Resolución de Dirección General N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que deniega la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso «Explotación de aguas subterráneas para uso agrícola a través de un pozo artesanal a tajo abierto situado en las coordenadas Este: 0297001,77 – Norte: 8645399,85 con IRHS N° 396, distrito Lurín, provincia Lima, departamento de

¹ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo:

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...):





Lima»; por no estar sustentado en nueva prueba, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y el Informe N° 0083-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Informar al señor Juan Daniel Luque Ramos que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación de conformidad con el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4.- Disponer se notifique la presente Resolución y el Informe N° 0083-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL que la sustenta, al señor Juan Daniel Luque Ramos, en su domicilio legal señalado en su escrito de reconsideración, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Roxana Orrago Moya
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

